

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT S-6-2019, RUC 1940160507-2, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de quince de octubre de dos mil diecinueve, se acogió la excepción de litis pendencia opuesta por la demandada respecto de las sumas reclamadas por concepto de “incentivo SAC” y se rechazó, en lo restante, la denuncia de práctica antisindical.

El demandante dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de fecha uno de julio de dos mil veinte, lo rechazó.

Respecto de dicha decisión la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para que esta Corte lo acoja y dicte sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual se solicita unificar la jurisprudencia, consiste en determinar la forma en que debe entenderse conformada la *litis pendencia*, esto es, interpretar el artículo 303 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, en relación con su artículo 177, y precisar su aplicación al procedimiento laboral, en conformidad al artículo 432 del Código del Trabajo, a fin de establecer si, en el caso, se da la triple identidad entre la acción de práctica antisindical deducida por el sindicato en procedimiento de tutela laboral, y la ejercida por la Dirección del Trabajo para obtener la sanción de dichas prácticas, indicando si el ejercicio de la acción por uno de sus titulares, con peticiones singulares, inhibe el ejercicio de la acción por otro, con distintas pretensiones, y si dos personas distintas, actuando en juicios independientes, pueden entenderse



como una misma parte a estos efectos.

Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, que corresponden a la dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos rol N° 1657-2017, y las pronunciadas por esta Corte, en las causas ingreso N° N° 36.104-2017, 26.741-2018 y 19.133-2019.

En la primera, se consideró que si bien con anterioridad al inicio del proceso, la Dirección del Trabajo denunció en contra de una de las empresas demandadas la realización de prácticas antisindicales, denuncia que se encontraba pendiente al momento de interponerse la demanda de autos y de celebrarse la audiencia preparatoria, lo cierto es que aparece de manifiesto que quien accionó en esos procesos es una persona jurídica distinta (Dirección del Trabajo) de la que entabló la presente acción (Sindicato Nacional Interempresa SIME, y que una de las demandadas en estos autos no lo fue en las denuncias anteriores, por lo que se concluyó que no concurre la triple identidad que exige el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

En la segunda, correspondiente a un procedimiento ejecutivo de desposeimiento, se estimó correcta la decisión impugnada que rechazó la excepción de *litis pendencia*, al no concurrir la identidad de personas desde que la demandada en una y otra causa citadas son distintas, ya que la sociedad Iván R. Vera y Compañía, demandada en la causa Rol 3263-2013 del Tercer Juzgado de Letras de Talca es una persona jurídica distinta de la sociedad Arístides R. Vera y Compañía, demandada en estos autos provenientes del Primer Juzgado de Letras de Talca.

En la tercera, se desestimó que concurrieran los presupuestos de la excepción opuesta respecto de la dirigente sindical Jeannette del Carmen Bernal Miranda, por cuanto no existe identidad legal de personas, de objeto ni de causa de pedir, dado que en estos autos la denunciante es la Dirección del Trabajo, Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, se trata de un procedimiento de tutela laboral por prácticas antisindicales al no otorgar el trabajo convenido, se funda en conductas que afectan a los dirigentes sindicales antes individualizados en su calidad de presidente y tesorero, respectivamente, del sindicato ya aludido; en cambio, en el proceso con el que se reclama la *litis pendencia*, la demandante es doña Jeannette Bernal Miranda, por tutela de derechos fundamentales con ocasión del término de sus servicios, declaración de continuidad laboral y pago



sancionatorio de once remuneraciones y las de marzo a mayo de 2017 más las cotizaciones correspondientes, con reincorporación efectiva. Agregando que, en este caso, se condenó a la demandada a la reincorporación de su contendiente, al pago de una indemnización por daño moral y de las remuneraciones de los meses de mayo de 2017 y siguientes, con las cotizaciones de seguridad social, más reajustes e intereses.

Y, en la cuarta, también se concluyó que no existe identidad legal de personas, de objeto ni de causa de pedir, motivo por el cual no concurre la triple identidad que exige la legislación para configurar la *litis pendencia*, por cuanto en estos autos los denunciados son cinco trabajadores de la Isapre Nueva Más Vida S.A., se trata de un procedimiento de tutela laboral por vulneración de los derechos fundamentales consagrados en los numerales 1 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se funda en conductas que afectan personalmente a los trabajadores en el ejercicio de sus actividades laborales, solicitando, en su petitorio, una indemnización por daño moral, además de la tarifada del artículo 489 del Código del Trabajo, conjuntamente con el pago del saldo de remuneraciones de los meses de marzo y abril de 2017 y el pago del mes de mayo del mismo año; mientras que en los procesos que se invocan como fundamento de la excepción, roles T-320-2017 y T-432-2017 del Primer y Segundo Juzgado de Letras del Trabajo respectivamente, los denunciados son el Sindicato Unificado Nacional de Trabajadores de la Isapre Más Vida S.A. en representación de distintos trabajadores en una y otra causa, por tutela de derechos fundamentales, por vulneración de los numerales 4 y 16 del artículo 19 de la Carta Fundamental, solicitando, en su petitorio, la medida reparatoria de disculpas públicas, el cese de la conducta en contra del aludido sindicato y la indemnización tarifada del artículo 489 del Código del Trabajo; en ambos casos se desestimó la demanda.

Cabe tener presente que en las dos últimas se consignó que para que haya *litis pendencia* debe darse la triple identidad prevista en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, el que, por aplicación supletoria de las reglas atinentes, acorde con lo prevenido por el artículo 432 del Código del Trabajo, también tiene cabida en materia laboral, no siendo óbice para lo anterior la aplicación de la *litis pendencia* en base a la denominada conexidad o conectividad -que algunos basan, especialmente, en el artículo 448 inciso segundo del Código del Trabajo-, sostenida por la parte demandante, por cuanto aparece de manifiesto que, de los



casos en que se debate, no derivan sentencias contradictorias, es decir, que el cumplimiento de lo resuelto en una sea incompatible con lo que se decida en la otra.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que el demandante dedujo, basado, en lo que interesa, en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción del artículo 303 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

Como fundamento de la decisión, se declaró que para que el motivo planteado pueda prosperar, el recurso debe respetar el sustrato fáctico determinado en el fallo que se impugna, y que, en el caso, se estableció que la causa de pedir y objeto pedido en lo que se refiere al Incentivo SAC son los mismos y que la causa que sirvió de base para acoger la excepción de litis pendencia, es la RIT S-114-2018, caratulada "Dirección Regional del Trabajo con Comercializadora S.A., de modo que esos dos aspectos de la triple identidad no pueden ser objeto de la causal, toda vez que se asentó como premisa inamovible que tanto el objeto pedido como la causa de pedir en ambas causas eran idénticas; agregando que en lo que se refiere a la identidad de personas, claro es que no hay coincidencia material entre la Dirección del Trabajo y el Sindicato de Empresa Comercializadora Hites S.A., pero no obstante, el motivo de la práctica antisindical -en lo que atañe al Incentivo SAC- es el mismo en ambos juicios, teniendo además presente que fue el propio Sindicato el que denunció a la Inspección del Trabajo respectiva dicha práctica antisindical, la que otra vez es objeto de conocimiento y juzgamiento a través de este procedimiento, por lo que tanto el órgano fiscalizador como el sindicato persiguen objetivos similares en lo que se refiere a sancionar las prácticas antisindicales, en relación con el Incentivo SAC, lo que conduce a entender que la identidad legal de las partes denunciadas también se cumple.

Cuarto: Que, según se observa, las sentencias ofrecidas para su cotejo no resultan útiles para los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, pues no contienen una distinta interpretación sobre la materia propuesta para su unificación, dado que en esos casos, en particular en los dos primeros, se desestimó la identidad legal de personas por tratarse formal o materialmente de distintos demandantes, mientras que en esos autos, el análisis versó sobre los objetivos perseguidos por los denunciados de la presente causa y de aquella invocada a efectos de fundar la excepción, dado que tanto la Dirección del Trabajo



como el Sindicato reclamaban la extensión de un incentivo económico a trabajadores que no formaron parte del contrato colectivo y pretendían que la empresa reintegrara a la organización las cuotas que debió cobrar y enterar como requisito de dicha extensión.

Por otra parte, en los dos últimos fallos ofrecidos por el recurrente se estableció que no existe identidad legal de personas, de objeto, ni de causa de pedir, conclusión que fue producto del análisis de los fundamentos y pretensiones de cada una de las demandas que originaban las causas a partir de las cuales se planteaba la excepción, en tanto que en el presente juicio la discusión sólo apuntó a la identidad legal de personas.

Quinto: Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester la existencia de una contradicción jurisprudencial, que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto, debe prevalecer; sin embargo, a la luz de lo expuesto, tal exigencia no aparece cumplida en el caso, desde que no se constata la similitud fáctica que permita efectuar la comparación propuesta, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, consideraciones que conducen a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de uno de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se **previene** que el ministro señor Mera concurre a la decisión sólo en cuanto estima que no procede unificar la jurisprudencia en el sentido propuesto por el recurrente, dado que la interpretación que sobre la materia adoptó la sentencia impugnada resulta correcta, ya que la identidad de personas no es un asunto meramente formal o material, sino que se refiere al interés perseguido por



esas personas, en tanto exista alguna conexión entre ellas con relación al ejercicio de sus acciones, y en este caso esa conexión existe porque la Dirección del Trabajo actuó previa denuncia del Sindicato, y el interés jurídico para demandar es el mismo, consistente en impedir las prácticas antisindicales o, dicho en términos positivos, potenciar o defender la actividad sindical.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 88.309-20.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., Ministros Suplentes señores Raúl Mera M., Roberto Contreras O., y los Abogados Integrantes señora Leonor Etcheberry C. y señor Raúl Fuentes M. No firman los ministros suplentes señores Mera y Contreras, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado ambos su periodo de suplencia. Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintidós.



En Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

